

GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los productos farmacéuticos y específicamente drogas y productos de uso medicinal, deben cumplir una función social y por tanto estar al alcance de la economía de la población boliviana;

Que, con la comprensión de los propietarios de establecimientos farmacéuticos, en gesto que los honra, aceptan disminuir sus utilidades, y coadyuvando con los objetivos del Supremo Gobierno Revolucionario, hacen realidad en una primera etapa, el abaratamiento de los productos farmacéuticos, de manera que sea efectiva la protección, fomento y reparación de la salud;

Que, el Supremo Gobierno interpretando esta necesidad de la comunidad, debe dictar medidas que tiendan a satisfacer sus necesidades.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- A partir de la fecha los propietarios de establecimientos farmacéuticos en todo el territorio del país, disminuirán sus utilidades sobre venta de drogas, productos medicinales y farmacéuticos del cuarenta por ciento que perciben al treinta por ciento.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Salud Pública en uso de sus facultades privativas y de conformidad con el Decreto Supremo N° 08390 de 19 de junio de 1968, deberá establecer en definitiva los precios máximos de las drogas y productos medicinales, en el plazo de 30 días a partir de la fecha.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 27 días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y nueve años.

FDO. GRAL. ALFREDO OVANDO CANDIA, César Ruíz Velarde, Juan Ayoroa Ayoroa, David La Fuente Soto, Antonio Sánchez de Lozada, Mariano Baptista Gumucio, Jaime Paz Soldán, Alberto Bailey Gutiérrez, Marcelo Quiroga Santa Cruz, Edmundo Valencia Ibáñez, José Luis Roca García, Mario Rolón Anaya, Wálter Arbaze Fuenteizas, León Kolle Cueto, Carlos Hurtado, José Ortiz Mercado, Oscar Bonifáz Gutiérrez.